



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Verificada la plataforma de depósitos judiciales se observa que se realizó consignación para participar en la diligencia de remate por parte del señor Víctor Humberto Parrado Rodríguez, la cual no se llevó a cabo por la falta de publicación del mismo, razón por la cual se ordena la devolución del título judicial N° 445010000608761 por valor de \$5.600.000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN RITA ROYS CORZO
Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2016 00009 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de octubre de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. En atención al poder allegado, se reconoce personería al abogado JAIME EDUARDO ORTIZ CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No 79.595.512 y T.P. 124.660 como apoderado judicial de la demandada DIVA STELLA DUQUE FARFAN en los términos y para los fines del poder conferido.



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N. 602684

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JAIME EDUARDO ORTIZ CALDERON**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 79595512**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	124660	01/09/2003	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los 7 días del mes de octubre de 2022.



MARTHA ESPERANZA CUEVA MÉNDEZ

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1569675

CERTIFICA :

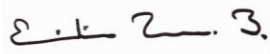
Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JAIME EDUARDO ORTIZ CALDERON** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **79595512** y la tarjeta de abogado (a) No. **124660**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS SIETE (7) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

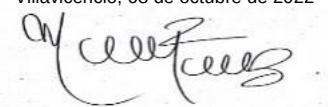
2. Se incorpora al expediente escrito de nulidad presentado por el apoderado judicial de la demandada DIVA STELLA DUQUE FARFAN.
3. Se corre traslado a la parte actora, del escrito de nulidad presentado por el apoderado judicial de la demandada DIVA STELLA DUQUE FARFAN, para que en el término de tres (3) días se pronuncie sobre el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el canon 134 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 129 *ejusdem*.
4. Se incorpora memorial allegado por la Operadora de Insolvencia de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje de CONALBOS META Y LL.O, en el cual informa que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante radicado por el señor DANIEL TORRES MOLINA fracaso y por lo tanto, se envió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio con Rad. 500014003-004-2018-00974-00 para que se inicie el trámite al de liquidación patrimonial ordenado por el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2016 01114 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de octubre de 2022 
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be5c1530ee5e7dd12bf0e026b683f0ee16eb2dcb1ba2739ce98fb06a4a322ba**

Documento generado en 07/10/2022 03:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. No se da trámite a la renuncia al poder conferido por la entidad demandante al abogado VICTOR ALFONSO MORENO ACUÑA identificado con C.C. 1.121.829.349 y T.P. 267.860 toda vez que el mismo no había sido reconocido como apoderado en el presente proceso.
3. Por otra parte, se reconoce personería para actuar al abogado JUAN CARLOS FERNANDEZ TAVERA identificado con C.C. No. 17.326.288 y T.P.217.737 como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 602669

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1990, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JUAN CARLOS FERNANDEZ TAVERA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 17326288**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	217737	28/06/2012	Vigente

Observaciones:
-

Se expide la presente certificación, a los 7 días del mes de octubre de 2022.


MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora



RAMA JUDICIAL
COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
República de Colombia

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1569636

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JUAN CARLOS FERNANDEZ TAVERA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17326288** y la tarjeta de abogado (a) No. **217737**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS SIETE (7) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)


ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00465 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 8 de octubre de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27bc89651ca2e3236041a88128c9310274e3774137330f0e9aefd5c48177ebe**

Documento generado en 07/10/2022 03:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado de fecha 04 de mayo de 2022 y teniendo en cuenta que le asiste razón en el entendido que en el auto de fecha 02 de mayo de 2022 no se determinó expresamente las obligaciones en las cuales se presentó un PAGO TOTAL y en las que se efectuó un PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, ordenándose indistintamente la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré; cuando efectivamente se allegaron como título tres pagarés. En consecuencia, el Despacho procede a aclarar y adicionar la citada providencia de conformidad con los artículos 285 y 287, en el entendido de declarar la terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 9007000009271784 y No. 0558000007668370 y pago de las cuotas en mora respecto de la obligación No. 224280000086. Además, se ordenarán los desgloses de los títulos base de recaudo con las constancias correspondientes.

De igual forma, como quiere que no se fijaron los honorarios definitivos de la secuestre KELLY TATIANA CORDOBA HERNANDEZ, habiendo culminado la labor de la auxiliar de justicia; el Despacho adicionará un numeral “sexto” a dicha providencia, fijándole como honorarios definitivos la suma de \$500.000, los cuales estarán a cargo de la parte demandante, como quiera que, en la terminación solicitada por ésta, manifestó que el obligado había quedado al día con las cuotas mensuales, incluidas las costas. La auxiliar de justicia, deberá rendir el informe definitivo de su gestión y entregar el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°230-211648, una vez ejecutoriada esta providencia a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR Y ACLARAR la providencia calendada 2 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto, la cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 9007000009271784 y No. 0558000007668370 y pago de las cuotas en mora respecto de la obligación No. 224280000086.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien a corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada los pagarés No. 9007000009271784 y N°0558000007668370 con las constancias de cancelación de la obligación y a órdenes de la parte demandante el pagare No. 224280000086 con las constancias de cancelación de las cuotas en mora de la obligación.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar al juzgado, el original de los títulos valores base de la presente acción, para que sean desglosados y regresados a las partes con las constancias secretariales del caso.

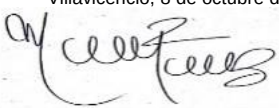
QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

SEXTO: FIJAR como honorarios definitivos de la secuestre KELLY TATIANA CORDOBA HERNANDEZ la suma de \$500.000, los cuales estarán a cargo de la parte demandante. La auxiliar de justicia, deberá rendir el informe definitivo de su gestión y entregar el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°230-211648, una vez ejecutoriada esta providencia a la parte demandada”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00502 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 8 de octubre de 2022  La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3adc25f862f92ac9835d4976702f964d70ea20fa7f4f3e1d7b93d08b715a8b5**
Documento generado en 07/10/2022 03:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso, y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Indicar el domicilio del representante legal del demandante, de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 82 ibídem.
2. Omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título valor (original), si se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlo si así se requiere, de conformidad con el artículo 245 de Código General del Proceso.
3. Allegar poder, toda vez que el aportado no cumple con los preceptos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 toda vez que no es otorgado mediante mensaje de datos desde la dirección para notificaciones judiciales de la parte demandante; ni con los requisitos legales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso el cual establece que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. En todo caso, el aportado debe cumplir con todos los presupuestos legales.

Por último, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

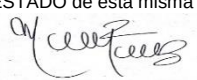
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00065300

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de octubre de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149d8feb63161ecb90196bb55a0738fa6da2f238c943a5f2854c669120bc2c9f**

Documento generado en 07/10/2022 03:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

- 1. Establecer la dirección física y electrónica del representante legal del demandante, de conformidad con el artículo 82 numeral 10.
- 2. Indicar el domicilio de la entidad demandante, numeral 2 artículo 82 ídem.
- 3. Omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título valor (original), si se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlo si así se requiere, de conformidad con el artículo 245 de Código General del Proceso.
- 4. Allegar poder especial de acuerdo con lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 (mensaje de datos); o de conformidad con los preceptos legales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que con el escrito inicial no se aporta poder.
- 5. Anexar el plan de pagos de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la acción, en donde se determine el valor prestado por concepto de capital acelerado, capital de las cuotas y los intereses de plazo cobrados mes a mes sobre los instalamentos, indicándose el capital cancelado con su respectiva imputación a intereses.

Por último, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

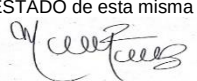
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 000670 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 8 de octubre de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763114d24a73f65582272081b13d0f19af40ef2f7c3caffd3ad97400288a6d65**

Documento generado en 07/10/2022 03:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Allegar poder especial de acuerdo con lo normado en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; toda vez que el allegado no cumple los preceptos jurídicos de la norma citada, por cuanto no fue remitido desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, la cual es:

Dirección para notificación judicial: Carrera 9 # 72 - 21
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notifica.co@bbva.com
Teléfono para notificación 1: 6013471600
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

2. Establecer la dirección física y electrónica del representante legal del demandante, de conformidad con el artículo 82 numeral 10.

Por último, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

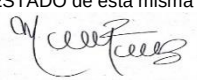
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00067200

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 8 de octubre de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2711eb9b085ec3221709afd8281567ab1d54737fef650f6704af2e252f09a339**

Documento generado en 07/10/2022 03:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Estando en estudio la demanda ejecutiva de mínima cuantía bajo el radicado del asunto, observa el despacho en la demanda que el domicilio de la señora SUAREZ GONZALEZ ADELINA DEL TRANSITO en calidad de demandada, corresponde a la **CARRERA 43 No. 60-24 en el Barrio Porfía** de Villavicencio, Meta; de otra parte al referirse la parte actora sobre la cuantía de la sumatoria de las pretensiones manifestó estimar la misma en \$ 11.370.969; habrá que decir también, que el Acuerdo No. CSJMEA17-827 de 2017 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el cual amplió la competencia territorial para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de esta ciudad y en consecuencia dispuso que la Comuna 8 corresponde asumir el conocimiento de “*reparto en materia de mínima cuantía*” al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio, de la cual hace parte la dirección de la demandada.

Aunado a lo anterior, el artículo 28 del Código General del Proceso, señala la competencia por razón del territorio, fijando como regla general en su numeral primero que “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”.

Así las cosas, en virtud de lo antes señalado, y de conformidad al inciso 2º del artículo 90 *ejusdem*, este Despacho procede a rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme a lo expuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar de plano la demanda promovida por BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra SUAREZ GONZALEZ ADELINA DEL TRANSITO.

SEGUNDO.- Enviase la demanda junto con sus anexos al JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VILLAVICENCIO, META, dejando los registros en los medios correspondientes.

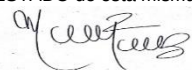
TERCERO.- Declarar el conflicto de competencia negativo, en el evento, y solo si, no es acogido el argumento facticos y normativo que construyen esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00675 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 8 de octubre de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a607a24fcf39845f79281c3de7a0a307cc928e5fb4acf9cd37d8a4ff22eb8ff1**

Documento generado en 07/10/2022 03:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria ordenándose a **YEIMY AMPARO URREGO PINZON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.910.398, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificado con Nit. No. 860.002.964.4., las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 556685897

1. Por la suma de \$ 77.604,41, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 28 de febrero de 2022 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por la suma de \$290.181,08, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 31 de enero de 2022 al 28 de febrero de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de marzo de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$29.836,79, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 30 de marzo de 2022 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por la suma de \$389.291,24, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 01 de marzo de 2022 al 30 marzo de 2022.

2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 2, a la tasa máxima legal permitida desde el 31 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$ 54.334,94, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 30 de abril de 2022 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por la suma de \$ 365.290,85, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 31 de marzo de 2022 al 30 de abril de 2022.

3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 3, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de mayo de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$ 54.840,30, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 30 de mayo de 2022 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

4.1. Por la suma de \$365.423,33, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 01 mayo de 2022 al 30 de mayo de 2022.

4.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 4, a la tasa máxima legal permitida desde el 31 de mayo de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$ 55.350,36, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 30 de junio de 2022 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5.1. Por la suma de \$365.837,89, por concepto de intereses de corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 31 mayo de 2022 al 30 de junio de 2022.

5.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 5, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de julio de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de \$55.865,16, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 30 de julio de 2022 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

6.1. Por la suma de \$ \$365.635,60, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 01 de julio de 2022 al 30 de julio de 2022.

6.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 6, a la tasa máxima legal permitida desde el 31 de julio de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de \$ 38.811.858,04, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 16 de agosto de 2022 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 7, a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de agosto de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de los demandados y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase.

MATRICULA No.	INMOBILIARIA	230-78126	ORIP Villavicencio.
------------------	--------------	-----------	---------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ANGELA PATRICIA LEON DIAZ** identificada con C.C. No. 1.121.840.227 y T.P. 245.589 como apoderada de la parte demandante.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00677 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Villavicencio, 08 de octubre de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4ff6b64742e6a098f643b11e8a14127c1405c474d7431669fbc8ece6723431**

Documento generado en 07/10/2022 03:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>